

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, uno de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la *parte demandante* contra la sentencia proferida por la *Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga* el 20 de agosto de 2021 al interior del proceso ejecutivo promovido por *Edgardo Portilla Restrepo* contra *Humberto Pradilla Ardila* y la *Corporación Bucaramanga Emprendedora Luis Carlos Galán Sarmiento Incubadora de Empresas – CBE – En Liquidación*.

De la competencia

La competencia para conocer del presente recurso de apelación radica en este despacho judicial, conforme a la regla prevista por el artículo 320 del C. G. P., al ser el superior funcional de los Juzgados municipales de este circuito y en razón a la cuantía del proceso que se encuentra dentro del rango de la menor cuantía establecido en el artículo 25 inciso tercero ibídem.

Antecedentes

Edgardo Portilla Restrepo afirmó que actúa en calidad de endosatario en propiedad de la *Fundación Asobio* a la que *Humberto Pradilla Ardila* y la *Corporación Bucaramanga Emprendedora -CBE- En Liquidación* se comprometieron a pagar la suma de \$96.936.438 el 5 de mayo de 2015 con ocasión del pagaré No. 005.

Expuso también que la *Fundación Asobio* impetró demanda ejecutiva que le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga quien mediante sentencia del 11 de abril de 2018 resolvió declarar probada la excepción de falta de claridad del título ejecutivo al considerar que no se establecía una correlación entre el plazo y la condición expresados en el mismo pagaré.

Afirma que con posterioridad el *Incoder* pagó los dineros adeudados en virtud del Convenio No. 573 de 2013 a la *Corporación Bucaramanga Emprendedora -CBE- En Liquidación* en cumplimiento de la Resolución No. 880 del 23 de septiembre de 2016, actualizándose de esta manera la promesa incondicional de pago, por lo que estima que los aquí demandados le adeudan la suma ya referenciada junto con los intereses moratorios desde el 25 de junio de 2018, esto es 3 días hábiles después de que el *Incoder* pagó el último desembolso acordado.

Del trámite procesal

Mediante auto del 4 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante¹.

Humberto Pradilla Ardila se opuso a la demanda y planteó las excepciones que denominó “*Prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré 005*”, afirma que el 5 de mayo de 2018 prescribió la acción cambiaria teniendo en cuenta que la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga absolvió al demandado cuando se cobró el mismo título valor, sin que pudiera haber operado la interrupción del artículo 95 numeral 3 del C.G.P.; *Excepción de mérito de que trata el numeral 4º del art. 784 del C. de Comercio, fundada en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”, indica que el título valor se soporta en una condición y no en un plazo, aspecto que fue reconocido en favor del demandado en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga; *“Excepción de mérito de nulidad absoluta, de que trata el numeral 1º del art. 899 del Código de Comercio”*, expone que no se pactó una fecha de vencimiento sino una condición y no hubo contrato de mutuo.

“Excepción de cosa juzgada”, manifiesta que existe identidad de partes, objeto y causa entre este proceso y el que se tramitó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en tanto que al hoy demandante le fue cedido el crédito en aquél proceso y la sentencia proferida en esas diligencias se encuentra debidamente ejecutoriada.

La sentencia apelada

¹ Visible en los folios 39 y 40 del archivo 01 del expediente de primera instancia.

Mediante sentencia del **20 de agosto de 2021** se declaró probada la excepción denominada “*Cosa juzgada*”, al considerarse que además de existir identidad jurídica de partes, objeto y causa, la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso 2015 – 00298 se encuentra ejecutoriada, razón por la cual los efectos de esta son plenamente vinculantes a los sujetos procesales y conllevan a enervar las pretensiones de la demanda.

Del Recurso de Apelación

La parte demandante afirmó² que: *i*) la sentencia de primera instancia es contraevidente pues viola indirecta de la ley por apreciación indebida de la comunidad probatoria, pues no se tuvo en cuenta que el título ejecutivo que dio origen a la demanda que conoció el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga era el solo Pagare No. 005 mientras que el título ejecutivo que originó la presente acción es el Pagare No. 005 junto con los documentos del Incofer; *ii*) se declaró una cosa juzgada inexistente pues los hechos que fueron apreciados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga son distintos; *iii*) la sentencia del Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga es de las que trata el artículo 443 numeral 5 en concordancia con el 304 numeral 3 del C.G.P., como quiera que la claridad echada de menos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga consistía en que el documento denominando “*pagare No. 005*” contenía plazo y condición, y tal contradicción se podía resolver mediante un proceso declarativo, o mediante el acaecimiento de la condición que reza en el documento que fue lo que sucedió, no siendo entonces necesario el proceso declarativo; *iv*) la sentencia apelada viola directamente el C.G.P. porque no le dio cabida al artículo 304 numeral 3 sino que aplicó el artículo 303 con jurisprudencia relacionada con los temas exceptivos consagrados en el artículo 304 numeral 1 *ibídem*; *v*) la cosa juzgada formal y material son distintas, pues la primera solo opera de manera temporal, interpartes y solo en parte de todos los temas sometidos al juicio del operador judicial mientras que la segunda es la que opera erga omnes; *vi*) es forzoso el pronunciamiento frente a la totalidad de las excepciones.

Durante el trámite de segunda instancia, la parte demandante al momento de sustentar su recurso se pronunció señalando solamente que este juez debía apartarse del conocimiento del presente asunto pese a dicho tema ya había sido zanjado mediante auto del 30 de marzo de 2023³ confirmado mediante proveídos del 18 de mayo y 28 de junio de los corrientes. A pesar de lo anterior, es decir, pese a no haber realizado su **sustentación** en el momento procesal dispuesto para ello, se tendrá en cuenta la **sustentación anticipada** realizada en primera instancia siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia⁴.

La *Corporación Bucaramanga Emprendedora Luis Carlos Galán Sarmiento Incubadora de Empresas – CBE – En Liquidación*⁵ solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia aduciendo que existe cosa juzgada material, sin que sea admisible que como la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga no resultó acorde con los intereses de la parte demandante, se desconozca el acaecimiento de dicho fenómeno jurídico.

*Humberto Pradilla Ardila*⁶ indicó que la parte demandante estaba siendo reiterativa en su solicitud de que quien conozca el proceso sea otro juzgado, pese a que el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia el 18 de mayo de 2023 resolvió la recusación declarándola infundada y devolviendo el proceso para que continuara con el trámite.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso 2015 – 00298, constituye cosa juzgada para el presente proceso.

Cuestión Preliminar

² Archivo 27 del expediente de primera instancia.

³ Archivo 16 del expediente de segunda instancia.

⁴ Sentencia STC2215-2023.

⁵ Archivo 29 del expediente de primera instancia.

⁶ Archivo 39 del expediente de segunda instancia.

En primer lugar, se dirá que con apoyo en los artículos 320 y 328 del C. G. P., es procedente en el trámite del recurso de apelación la revisión y pronunciamiento solamente sobre los argumentos expuestos por la parte apelante respecto de los reparos formulados frente a la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Régimen Normativo

Acorde con lo preceptuado en los *artículos 619 y 620* del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para la legitimación del derecho de crédito contenido en ellos, derecho que por más resulta ser **autónomo y literal** lo que impone que su tenedor legítimo puede ejercer de forma independiente el derecho allí incorporado, lo que implica la posibilidad de transmitirlo a través de endoso y a su vez, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario; al respecto de la autonomía de los títulos valores, el *artículo 627* ejusdem, señala que “*todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectaran las obligaciones de los demás*”.

Ahora bien, la acción cambiaria de un pagaré implica que el título valor objeto de recaudo cumpla con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, amén que contenga una obligación clara, expresa y exigible como lo manda el artículo 422 del Código General del Proceso, de igual manera, bajo las previsiones del canon 784 del Código de Comercio es procedente oponer las excepciones allí consagradas para enervar el pago pedido.

Caso concreto

1. Con certeza dan cuenta las diligencias que *Humberto Pradilla Ardila* y la *Corporación Bucaramanga Emprendedora Luis Carlos Galán Sarmiento Incubadora de Empresas – CBE – En Liquidación* suscribieron el **Pagaré No. 005**, comprometiéndose a pagar a la Fundación Asobio la suma de \$96.936.438 más los intereses moratorios.

2. El artículo 303 del C.G.P. dispone que “*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*”

Sin hesitación alguna se concluye que en el presente asunto se cumplen los elementos para la configuración de la cosa juzgada como quiera que existe identidad de partes, objeto y causa entre el proceso que se llevó a cabo por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2015 – 298 y este proceso, veamos:

	Proceso Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga Rad. 2015-00298	Proceso Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga Rad. 2019-00004
Partes	<u>Parte demandante:</u> Fundación Asobio - Edgardo Portilla Restrepo como Litisconsorte <u>Parte demandada:</u> Humberto Pradilla Ardila y la Corporación Bucaramanga Emprendedora -CBE- En Liquidación	<u>Parte demandante:</u> Edgardo Portilla Restrepo como Endosatario en propiedad <u>Parte demandada:</u> Humberto Pradilla Ardila y la Corporación Bucaramanga Emprendedora -CBE- En Liquidación
Objeto	Pago de la suma de \$96.936.438 contenida en el Pagaré No. 005 más intereses moratorios	Pago de la suma de \$96.936.438 contenida en el Pagaré No. 005 más intereses moratorios
Causa	Presunto incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 005	Presunto incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 005

No sobra precisar que si bien en el primer proceso fungía inicialmente como parte demandante la Fundación Asobio y que el aquí demandante ostentaba allí la calidad de **litisconsorte** por haber obrado como cesionario de los derechos litigiosos, según se concluye del expediente que allegó del Juzgado

Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga en el archivo 21 folios 193 al 194 del cuaderno de primera instancia.

También obra certeza que la Fundación Asobio endosó en propiedad el pagaré al señor Edgardo Portilla Restrepo conforme se evidencia en los folios 21 al 23 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia, lo que significa sencillamente que le transfirió su propiedad.

3. El Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga en la sentencia expuso las siguientes consideraciones:

(i) *“Cuando se leen entonces estos dos elementos, por un lado, una fecha de vencimiento y por el otro lado que el pago quedaba supeditado al pago que a su vez realizara el Incoder dentro de los tres días siguientes, es claro que **el título ejecutivo se sometió al mismo tiempo a un plazo y a una condición**, las dos constan en el cuerpo del documento, y eso nos lleva a examinar el artículo 709 del Código de Comercio según el cual el pagaré debe contener además de los requisitos del 621 de dicho estatuto, el siguiente requisito ... la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. De acuerdo con la interpretación de esta norma, **ningún pagaré puede estar sometido a condición**, la condición repugna a la filosofía propia del pagaré, ... Y en este sentido ... la presencia de esa condición le resta la condición de pagaré como tal al que se aportó con la demanda con independencia, eso sí, de que pudiera constituir un título ejecutivo siempre que reúna los requisitos ... que hoy contempla el artículo 422 del C.G.P. ...”*

(ii) *“Entonces, más allá de si se trata de un pagaré o no en estricto sentido, lo relevante en este caso es si constituye un título ejecutivo ... lo primero que yo observo, es que **en el pagaré mismo, en su contenido no se establece una correlación entre el plazo y la condición que aparecen a un mismo tiempo establecidos**, es decir, no se explica y debería serlo, cómo podrían aplicarse ambas estipulaciones, la del plazo y la de la condición, al mismo tiempo. Es decir, si el plazo corre independientemente del pago del Incoder, o si el plazo quedaba de todas maneras supeditado al pago del Incoder ...”*

(iii) *“Eso nos lleva entonces a acudir al acerbo probatorio que se ha recaudado en el proceso; y hecho el estudio correspondiente, observo que ese escollo tampoco se ha logrado superar ... Por lo tanto, considero que las pruebas recaudadas, valoradas en su conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica, realmente no contribuyen a esclarecer ese aspecto y se mantiene entonces la **contradicción evidente que existe en el documento que se trae como título ejecutivo respecto la forma de pago de la obligación.**”*

(iv) *“Es importante recordar que **la claridad es uno de los requisitos indispensables del título para que sea viable la ejecución**, no es suficiente ... que en el documento se establezcan obligaciones a cargo de los demandados y en favor de la entidad demandante para que sea procedente la ejecución. **La obligación debe estar puesta de manifiesto en forma completa y con una claridad suficiente que permita establecer todos sus elementos, entre ellos, por supuesto, el momento en que se debía cumplir la prestación cuya ejecución se pretende adelantar a través del poder coactivo del estado.** Ello debe brotar en forma nítida sin el menor asomo de duda del respectivo título pues de lo contrario, es necesario acudir a un proceso declarativo ... Y existiendo semejante divergencia entre las partes sobre un aspecto medular de la obligación no es el proceso ejecutivo la vía para establecerlo. Para ser más claro en este punto, no puedo yo a través de este proceso entonces superar o eludir el requisito de la claridad que debía tener el título desde el principio y entrar a decir entonces si sí era una obligación sometida a plazo como lo dice la parte demandante o si está sometida a la condición del pago del Incoder como lo sostienen los demandados pues ese no es el debate que se desata en esta clase de procesos. Como este requisito evidentemente no se cumplía en este caso y no hay duda que es un aspecto de fondo del título ejecutivo, impide que se siga adelante con la ejecución pues se requiere que se defina judicialmente lo pertinente.”* La parte resaltada es ajena a la sentencia citada.

De lo expuesto se desprende que **no** es cierto que en la sentencia acaba de referenciar se hubiese dicho que no se había cumplido con la condición pactada y que por ese motivo no era posible seguir adelante con la ejecución. Lo que allí se dijo fue que **el título valor – Pagaré No. 005 – no era claro**, como quiera que se encontraba sometido al mismo tiempo a un plazo y a una condición, sin que se pudiera determinar el momento en que se debía cumplir la prestación cuya ejecución se pretendía adelantar, siendo entonces

necesario acudir a un proceso declarativo para que fuese en ese proceso en el que se determinara, de manera definitiva, si se trataba de una obligación sometida a un plazo o sometida a la condición del pago del Incoder.

En concordancia con lo anterior, tampoco es cierto que la sentencia emitida por el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga se adecúe a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 304 del C.G.P., pues se recalca, en dicha providencia de manera alguna se dijo que una vez se cumpliera la condición pactada en el título valor – pago del Incoder – se podía acudir nuevamente al proceso ejecutivo.

Tanto en el poder conferido para promover este asunto como en la demanda y en el mandamiento de pago, es totalmente diamantino que lo cobrado es el dinero incorporado en el pagaré 005 suscrito el 6 de noviembre de 2014, esto es, el título ejecutivo lo constituye un título valor, que es el mismo que se cobró en su oportunidad ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Así las cosas, evidente es que la juez de primera instancia *no* incurrió en una indebida valoración probatorio, sino que por el contrario, dio expresa aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 443 del C.G.P. el que dispone que “*La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304*”, y también con los efectos del artículo 303 ibídem, motivo por el cual la sentencia de primera instancia debe confirmarse porque en realidad se probó que hay cosa juzgada formal y material en el presente juicio y con causa en la sentencia proferida por el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga; consecuentemente con lo anterior se condenará a la parte apelante en costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 3 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Confirmar* la sentencia proferida el *20 de agosto de 2021* por la *Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga*.

SEGUNDO: *Condenar en costas* a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: Inclúyase en la liquidación de costas que debe realizar el Juzgado de primera instancia, la suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6525f0e23c1d01afb047318d507c1ba84d00d3f3b9e264e4fd9a0b380d6ad64**

Documento generado en 01/09/2023 07:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>